



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 128/2013.

Mérida, Yucatán, a dos de julio del año dos mil trece. -----

VISTOS: El escrito de fecha veintisiete de junio del año dos mil trece y diversos anexos, constantes de seis hojas; documentos de mérito, remitidos a este Instituto el mismo día al de la suscripción del escrito en comento. -----

----- De la exégesis efectuada a las documentales antes referidas, en específico, al escrito de presentación, se advierte que el C. [REDACTED], menciona en el apartado denominado: "... EL ACTO QUE SE IMPUGNA ...", dos resoluciones emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, que determinaron la no obtención de la información, recaídas a las solicitudes de acceso realizadas, respectivamente, los días nueve de abril y veintinueve de mayo, ambas del año en curso, situación que también se observa con los anexos adjuntos al ocurso de cuenta, a saber, las determinaciones de fechas doce de abril y treinta y uno de mayo, ambas del año que transcurre; **por consiguiente, se discurre que a través del libelo de cuenta el particular impugna dos actos reclamados, emitidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán;** por lo tanto, se ordena la radicación y tramitación por cuerda separada de cada uno de éstos, en sus correspondientes expedientes, esto, atendiendo al acto del cual se precisa la fecha en que fue hecho del conocimiento del recurrente.-----

----- De igual forma, **por una parte** se determina que en el asunto que nos ocupa se tiene por presentado únicamente en original el libelo signado por el [REDACTED] y el anexo concerniente a la determinación de fecha treinta y uno de mayo del año actual, **y por otra**, se ordena la expedición de copias certificadas en la forma siguiente: un tanto del escrito de presentación referido con antelación, y un tanto de la resolución de fecha doce de abril del presente año, para que ésta última, en su modalidad de original, junto con el tanto del escrito de referencia, sean remitidos a su respectivo expediente, y el original del ocurso en comento, junto con la documental inherente a la determinación de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, así como un tanto de la copia certificada, concerniente a la resolución de fecha doce de abril del propio año, sean engrosados a los autos del expediente al rubro citado-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De la adminiculación realizada al anexo inherente a la determinación de



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 128/2013.

fecha treinta y uno de mayo del año actual, con las manifestaciones vertidas por el impetrante en su escrito de fecha veintisiete de junio del propio año; esto, con fundamento en la Jurisprudencia consultable en la siguiente fuente: "Registro No. 176329, Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXIII enero de 2006, Página: 778, Tesis: 2a./J. 183/2005 Jurisprudencia, Materia (s): común", cuyo rubro es "DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA", aplicada en el presente asunto por analogía; se discurre, que en fecha veintinueve de mayo del año en curso e [REDACTED]

[REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual, peticionó lo siguiente: "EL MONTO DEL DINERO DE LO RECAUDADO POR CONCEPTO DE COBRO A LAS DISCOTECAS QUE FUNCIONARON EN SEMANA SANTA DEL AÑO EN CURSO (2013). NO OMITO MANIFESTAR QUE SEA LA COPIA DE LOS RECIBOS DE LA DIRECCIÓN YA MENCIONADA" (SIC).

SEGUNDO.- En fecha treinta y uno de mayo del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, emitió una resolución, recaída a la solicitud de acceso formulada por el impetrante en fecha veintinueve del mes y año en cuestión, a través de la cual negó el acceso a la información peticionada por el particular.

TERCERO.- En fecha veintisiete de junio del año que transcurre el [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso recurrida, precisando lo siguiente:

"CON FECHAS 9 DE ABRIL Y 29 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, SOLICITÉ A LA UMAIP DE PROGRESO (SIC) YUCATAN, COPIAS FOLIADAS DE RECIBOS QUE LAS DISCOTECAS UBICADAS EN LA CARRETERA CHICXULUB-UAYMITUN (SIC), PAGARON POR EL FUNCIONAMIENTO DURANTE LAS VACACIONES DE SEMANA SANTA.- (SIC) EN AMBOS CASOS ME CONTESTARON, (SIC) QUE NO PODIAN (SIC) DARME LO SOLICITADO (SIC) YA QUE DICHA

INFORMACIÓN ES CONFIDENCIAL Y QUE CONTIENE DATOS PERSONALES E INFORMACIÓN RELATIVA AL PATRIMONIO DE LOS PARTICULARES .- (SIC) CONSIDERO QUE LO QUE SOLICITO CUBRE UN DINBERO PÚBLICO .- (SIC) EN AMBOS CASOS ME CONTESTARON QUE NO PODRIAN DARME LO SOLICITADO YA QUE ES INFORMACIÓN RELATIVA AL PATRIMONIO DE LOS PARTICULARES,- (SIC) CONSIDERO QUE LO QUE SOLICITO (SIC) CUBRE UN DINERO PÚBLICO .- (SIC) EN AMBOS CASOS ME CONVOCAN A UNA CITA CON EL DIRECTOR DE ESPECTÁCULOS (?) (SIC)”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. De los antecedentes antes precisados y con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el diverso 46 de la Ley en cita, así como la exégesis de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B del propio ordenamiento legal, a fin de determinar si cumple con los elementos esenciales que debe contener todo recurso.

SEGUNDO. Del referido análisis, se observa que el [REDACTED] en fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, una solicitud de acceso; asimismo, se advierte que éste señaló expresamente que el día en que tuvo conocimiento del acto reclamado, fue el treinta y uno de mayo del presente año, siendo el caso que del simple cómputo efectuado entre el día hábil siguiente a aquél en que el ciudadano se enteró del acto impugnado, y el de interposición del presente recurso de inconformidad, se colige que transcurrieron diecinueve días hábiles, toda vez que fueron inhábiles los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de junio, todos del año dos mil trece, por recaer en sábados y domingos; por consiguiente, resulta evidente que el particular se excedió del término de los quince

días hábiles para la interposición del recurso de inconformidad, previsto en el numeral 45 de la Ley de la Materia en vigor, que establece literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

- I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LA SOLICITADA;**
- II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**
- III.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES;**
- IV.- LA NEGATIVA FICTA;**
- V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**
- VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;**

VII.- LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, O

VIII.- TRATAMIENTO INADECUADO DE LOS DATOS PERSONALES.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...”

(El subrayado es nuestro)

En mérito de lo anterior, puede colegirse que la conducta del recurrente actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del precepto legal 49 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a la letra dice: “QUE HUBIERE CONSENTIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, ENTENDIÉNDOSE QUE SE DA ÉSTE ÚNICAMENTE, CUANDO NO SE HUBIERA PROMOVIDO EL RECURSO EN TÉRMINOS DE LEY”, pues [REDACTED] [REDACTED] presentó el medio de impugnación extemporáneamente, y por ende, **resulta procedente su desechamiento.**

En otro orden de ideas, esta autoridad sustanciadora en cuanto a lo peticionado por el ciudadano, en lo atinente a que se reconozca como su representante legal al C. [REDACTED], **si bien** lo que procedería en la especie, sería requerir al C. [REDACTED] para que aclarare el objeto de dicha representación, **lo cierto es**, que esto no se efectuará, toda vez que resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, en virtud que el recurso de inconformidad que nos ocupa ha sido desechado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para conocer respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 45 de la Ley de la Materia en vigor.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PROGRESO, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 128/2013.

SEGUNDO. Con fundamento en los numerales 45, 48 primer párrafo y 49 B, de la Ley previamente invocada, **SE DESECHA** por ser notoriamente improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por el C [REDACTED], ya que excede el plazo de quince días hábiles otorgado al solicitante en términos del ordinal 45 de la Ley en cita, para la presentación del recurso de inconformidad.

TERCERO. Atento lo previsto en la Fracción I del precepto legal 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, **se determina que la notificación del presente proveído le sea efectuada al impetrante, de manera personal** conforme lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente, acorde al diverso 47 de la aludida Ley. Cúmplase. Así lo acordó y firma, la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a los dos días del mes de julio del año dos mil trece. - -


LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA

JAPC/CMAL/MABV